República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 278

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALFREDO GÓMEZ PÁEZ en contra de la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA Y INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BASICA DE CÚCUTA) vinculándose a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, AL DOCTOR EMEL PALACIO MONTAGUT DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA) Y A LA DOCTORA CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA PROFESIONAL ESPECIALIZADA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA) por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que es víctima de la noticia criminal No.

540016001134202200263 producto de una mina antipersonal que acabo con

parte de su extremidad inferior izquierda, la cual lleva la FISCALÍA 8 UNIDAD

ESPECIALIZADA que lo envió para la UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA DEL

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin

de que le realizaran la valoración respecto de las lesiones personales.

Señala el actor que la valoración fue realizada el 14 de febrero de 2022 por parte

de la UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, donde le indicaron lo siguiente:

"SE SUGIERE VALORACIÓN POR PSICOLOGIA FORENSE LA CUAL DEBERÀ SER GESTIONADA POR MEDIO DE LA FISCALÍA Y A LA CUAL EL

USUARIO DEBERA ACUDIR CON COPIA DE EXPEDIENTE COMPLETO".

Expone que solicitó a la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA le realizara

valoración sicológica tal, y como le fue manifestado por la UNIDAD BÁSICA DE

CÚCUTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES, por tal motivo la Fiscalía realiza remisión a la UNIDAD BÁSICA DE

CÚCUTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES con el fin de que le realizaran valoración psicológica tal y como fue

sugerida por Medicina Legal.

Indica que mediante oficio No. UBCUC-DSNS-01431-2022 suscrito por la

Profesional Especializada Forense CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA le informaron

que la Fiscalía General de la Nación debe aportar el expediente completo y

realizar solicitud consecuente al motivo del peritaje.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al

debido proceso, y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se

ordene:

1. A la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA para que solicite ante el

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

(UNIDAD BASICA CÚCUTA) valoración sicológica sugerida por Medicina

Legal.

2. Al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

(UNIDAD BASICA CÚCUTA), fijar fecha, hora y lugar para valoración

psicología enviada por la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA para que

repose dentro de la Noticia Criminal No. 540016001134202200263.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás,

mediante auto de sustanciación de fecha 10 de junio del año 2022 el Magistrado

Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de

información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela,

obteniéndose lo siguiente:

-. FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA: contestó que en ese despacho cursa la

indagación preliminar con radicado SPOA No. 540016001134202200263

adelantada por los delitos de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS CON

OCASIÓN DE ACTIVIDADES TERRORISTAS (Arts. 111- 104 num.8) del C.P.),

donde resultó lesionado el señor LUIS ALFREDO GÓMEZ PÁEZ por hechos

sucedidos en el corregimiento **Aguaclara del municipio Cúcuta** el día 15 de

enero del año 2022 cuando el señor GÓMEZ PÁEZ atendía labores en su finca y

pisó inadvertidamente un artefacto explosivo que le causó lesiones.

Señala que una vez analizado lo pretendido por el actor el pasado 15 de junio del

año 2022 mediante el oficio No. UBCUC-DSNS- 02436-2022 remitió

nuevamente la solicitud de valoración psicológica al peticionario conforme el

portafolio de servicios del INML y CF, y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (UNIDAD BÁSICA CÚCUTA) le informó que la

valoración para la víctima fue programada para el próximo 5 de julio del año

2022 a las 8.00 a.m.

Expone que la asistente de ese despacho, se comunicó telefónicamente con la

esposa de la víctima informándole fecha, hora y lugar, de la citación y el día 24 de

junio del año 2022 le notificó al correo electrónico

informacion12documentacion@gmail.com el cual fue aportado por el actor para

recibir notificaciones judiciales la cita y hora programada; motivo por el cual no

ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES

(UNIDAD BASICA DE CÚCUTA): contestó que mediante oficio No. UBCUC-

DSNS-01431-2022 del 06 de abril de 2022 y suscrito por la doctora Carolina

González informó a la FISCALÍA 8 ESPECIALIZADA todo lo relacionado con las

condiciones y requisitos para llevar a cabo la valoración psicológica al actor,

agrega que la FISCALÍA 8 ESPECIALIZADA es la competente para ordenar dicha

valoración.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de

tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la

Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección

inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de

los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste

resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y

constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio

transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete

a la Sala establecer si la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA Y INSTITUTO

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BASICA

DE CÚCUTA) vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la

administración de justicia del señor LUIS ALFREDO GÓMEZ PÁEZ y en

consecuencia se ordene:

- A la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA solicite ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (UNIDAD BASICA CÚCUTA) valoración psicológica sugerida por Medicina Legal.
- 2. Al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (UNIDAD BASICA CÚCUTA), fije fecha, hora y lugar para valoración psicología enviada por la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA para que repose dentro de la Noticia Criminal No. 540016001134202200263.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente¹:

"...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).

"...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna..." (Negrilla fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos:

¹ Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.

(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.

En el presente caso, el señor LUIS ALFREDO GÓMEZ PÁEZ presentó el mecanismo constitucional manifestando que la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA Y INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BASICA DE CÚCUTA) vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues a la fecha la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA no ha solicitado ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (UNIDAD BASICA CÚCUTA) valoración psicológica sugerida por Medicina Legal, y una vez remitan la solicitud el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (UNIDAD BASICA CÚCUTA), fije fecha, hora y lugar para valoración psicología enviada por la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA para que repose dentro de la Noticia Criminal No. 540016001134202200263.

Señalando el accionante que a la fecha se encuentra a la espera de la autorización y valoración psicológica sugerida por Medicina Legal, una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA** se evidenció que el pasado 15 de junio del año 2022 mediante el oficio No. **UBCUC-DSNS- 02436-2022** remitió nuevamente la solicitud de valoración sicológica al peticionario conforme el portafolio de servicios del INML y CF, y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (UNIDAD BASICA CÚCUTA)**, le informó que la valoración para la víctima fue programada para el 5 de julio del año 2022 a las 8.00 a.m., señalando que la asistente de ese despacho, se comunicó telefónicamente con la esposa de la víctima informándole fecha, hora y lugar de la citación, y el día 24 de junio del año 2022 le notificó al correo

Accionante: LUIS ALFREDO GOMEZ PAEZ Accionado: FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA Y INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BASICA DE CÚCUTA).

electrónico <u>informacion12documentacion@gmail.com</u> el cual fue aportado por el actor para recibir notificaciones judiciales la cita y hora programada.

En ese orden de ideas, esta Sala no observa vulneración alguna por parte del despacho de la **FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA Y INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BASICA DE CÚCUTA)**toda vez que le remitieron la solicitud de valoración psicológica y le asignaron fecha para el 5 de julio del año 2022 a las 8.00 a.m., durante el trámite de primera instancia evidenciándose un hecho superado a lo pedido por el actor.

Se realiza un análisis con los requisitos para configurarse, como hecho superado, (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; en el caso que nos ocupa podemos observar que el hecho que llevó a instaurar la acción de tutela, ya fue superado, debido a que durante el trámite tutelar la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA Y INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA) remitió la valoración psicológica al señor LUIS ALFREDO GÓMEZ PÁEZ ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BASICA **DE CÚCUTA)**, quienes programaron la cita para 5 de julio del año 2022 a las 8.00 a.m., (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda, se observa con los anexos allegados por parte de la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA que la asistente de ese despacho, se comunicó telefónicamente con la esposa de la víctima informándole fecha, hora y lugar de la citación, y el día 24 de junio del año 2022 le notificó al correo electrónico informacion12documentacion@gmail.com el cual fue aportado por el actor para recibir notificaciones judiciales la cita y hora programada, (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó por un hecho imputable a ésta, se pudo constatar que la FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA brindó las

Accionante: LUIS ALFREDO GOMEZ PAEZ

Accionado: FISCALÍA 8 UNIDAD ESPECIALIZADA Y INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES (UNIDAD BASICA DE CÚCUTA).

garantías al señor LUIS ALFREDO GÓMEZ PÁEZ notificándole la cita programada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENCES (UNIDAD BASICA DE CÚCUTA) para 5 de julio del año 2022 a las

8.00 a.m., con el fin de realizar valoración sicológica, solicitada por el acciónate.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la

pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por

ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la

orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la

efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la

Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular,

por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la

carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la

parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en

el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del

Decreto 306 de 1992

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el

expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Magistrado Ponente

Secretaria Sala Penal

SORAIDA GARCÍA FORERO

Magistrada